

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 007-2011-MINAM QUE MODIFICÓ EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN MATERIA DE CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN, DECRETO SUPREMO N° 038-2001-AG

Modifican Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en materia de Contratos de Administración

DECRETO SUPREMO

N° -2018-MINAM

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 68 dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, dispone la creación del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el SERNANP es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE y se constituye en su autoridad técnico normativa. Dentro de sus funciones básicas tiene la de aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 108 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que la sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las Áreas Naturales Protegidas, y que además tiene la obligación de colaborar en la consecución de sus fines; y el Estado promueve su participación en la gestión de estas áreas, de acuerdo a ley;

Que, en el marco del derecho de participación en la gestión ambiental contemplado en el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, el artículo 17 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas – Ley N° 26834 establece que el Estado reconoce y promueve la participación del sector privado en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, para lo cual el SERNANP, o las autoridades competentes podrán suscribir u otorgar, entre otras modalidades, Contratos de Administración;

Que, el objeto del Contrato de Administración es contribuir a una gestión más eficiente de las Áreas Naturales Protegidas, asumiendo los Ejecutores, un conjunto de obligaciones establecidas expresamente en el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

Que, en la implementación de los contratos de administración se reconoce, protege y promueve los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales y económicas propias de las comunidades campesinas y nativas, tal como lo establece el “Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, en particular lo señalado en su Parte II y IX en armonía con los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 125 del citado Reglamento, las Reservas Comunales cuentan con un régimen especial de administración el que establece las pautas para su administración y que son determinadas en los términos del Contrato de Administración respectivo;

Que, de conformidad con el numeral 2, literal e) del artículo 10 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, son competencias compartidas, de acuerdo al artículo 36 de la Ley N° 27783, Ley Orgánica de Bases de la Descentralización, la administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales, en su caso “Áreas de Conservación Regional” correspondiéndole ejercer éstas en su calidad de autoridad competente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, se modificó el Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, en lo referido a Contratos de Administración, señalando que en el caso de los Gobiernos Regionales la aplicación de dicha norma se realizaría acorde a su normatividad como autoridad competente en el ámbito de las Áreas de Conservación Regional;

Que, los Gobiernos Regionales proponen Áreas de Conservación Regional como parte de sus estrategias de gestión territorial que permiten la conservación de muestras representativas de diversidad biológica, valores asociados y aportan frente al cambio climático, contándose a la fecha con catorce (14) Sistemas Regionales de Conservación y veinte (20) Áreas de Conservación Regional, cuya administración les corresponde; por lo que es importante proponer herramientas que brinden sostenibilidad para éstas;

Que, el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, ha previsto que los titulares del Contrato de Administración, puedan ser reconocidos como contribuyentes de servicios ecosistémicos.

Que, dicho reconocimiento se genera al incorporar acciones técnicamente viables que favorecen a la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos priorizados por el Plan Maestro, en específico, en las obligaciones asumidas por el titular de los aludidos Contratos;

Que, el artículo 3 del Capítulo I de la Ley Marco sobre Cambio Climático, identifica a las Áreas Naturales Protegidas dentro de los enfoques para la gestión integral de cambio climático en la mitigación y adaptación basada en ecosistemas;

Que, el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, establece como un elemento de su gestión el fortalecimiento de la base financiera del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional, entendiéndola dicha sostenibilidad como la habilidad para asegurar en forma

estable y suficiente recursos financieros de largo plazo, asignarlos en forma oportuna y apropiada, para cubrir todos los costos de las ANP y el Sistema, asegurando que éstas sean gestionadas eficiente y eficazmente;

Que, el SERNANP, en base al Informe Técnico Legal N° XX-2018-SERNANP-DGANP-DDE-OAJ recomienda modificar el Subcapítulo I, Capítulo IV, del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, y modificado mediante Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, relativo a contratos de administración, de manera que se adecúe al marco legal vigente en materia de Gobiernos Regionales, servicios ecosistémicos, entre otros;

Que, de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, es función del SERNANP aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, numeral 3 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dada por Ley N° 29158, el Decreto Legislativo N° 1013 y el Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 117, 118, 122, 126, 127 y 128 del Subcapítulo I, Capítulo IV del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, modificado por Decreto Supremo N° 007-12011-MINAM.

Modifíquese los artículos 117, 118, 122, 126, 127 y 128 del Subcapítulo I, Capítulo IV del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 117.- Disposiciones Generales

117.1 El SERNANP es la autoridad competente para otorgar y supervisar los contratos de administración en representación del Estado en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En las Reservas Comunales el otorgamiento de contratos de administración, se rige exclusivamente por su Régimen Especial de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26834, su reglamento, el Plan Director, el presente Decreto y normas de desarrollo.

Los Gobiernos Regionales son las autoridades competentes para otorgar y supervisar los contratos de administración en las Áreas de Conservación Regional, para lo cual podrán dictar disposiciones complementarias a la presente norma, concordantes con lo dispuesto en la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento. El SERNANP brindará apoyo y soporte como ente rector de las Áreas Naturales Protegidas, según sus competencias.

117.2 En un Área Natural Protegida de administración nacional o regional, la autoridad competente puede, mediante un Contrato de Administración, encargar a una persona jurídica de derecho privado, de manera individual o asociada, denominada Ejecutor, la implementación de una o más acciones de manejo y administración requeridas para lograr resultados específicos priorizados en el Plan Maestro, en todo o en parte del Área Natural Protegida.

Cuando las acciones de manejo y administración a que se refiere el párrafo anterior, estén vinculadas a la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos, se podrán implementar mecanismos de retribución para la sostenibilidad del área natural protegida, previa conformidad emitida por la autoridad.

Los contratos de administración se otorgan por un mínimo de cinco (5) y un máximo de veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción.

- a) En caso el plazo de ejecución otorgado sea inferior a veinte (20) años, las partes podrán extender dicho plazo de común acuerdo hasta alcanzar los veinte (20) años, siempre y cuando obtenga un Informe Técnico Favorable de la autoridad competente sobre su desempeño en las evaluaciones anuales o quinquenales, según corresponda, y la conformidad del Comité de Gestión.
- b) En caso de que el plazo de ejecución de un contrato de administración sea por veinte (20) años, el Ejecutor una vez transcurrido el primer quinquenio, podrá solicitar la ampliación del contrato de administración por un periodo de hasta veinte (20) años adicionales, siempre que cuente con el Informe Técnico Favorable de la autoridad competente y la conformidad del Comité de Gestión. No existiendo un límite al número máximo de ampliaciones, las mismas que se encontrarán sujetas a las condiciones primigenias del contrato.

117.3 En el supuesto que el Área Natural Protegida de administración nacional o regional no cuente con Plan Maestro aprobado o con Comité de Gestión, el Contrato de Administración incluirá una cláusula que comprometa al Ejecutor a financiar la elaboración del Plan Maestro y la conformación del Comité de Gestión, y darle acompañamiento para la implementación de su plan de trabajo y logro de resultados según corresponda. El plazo otorgado para la elaboración del Plan Maestro está incluido dentro del plazo de vigencia del Contrato de Administración.

117.4 En las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional o regional con Contrato de Administración, la autoridad competente mantiene sus facultades de regulación, fiscalización de la gestión y de sanción que les corresponden.

El otorgamiento de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales y para la prestación provisión de servicios económicos en Áreas Naturales Protegidas bajo contrato de administración es otorgado por el Estado, de acuerdo a sus competencias.

117.5 Se realizará un balance general sobre la ejecución de los Contratos de Administración en razón de la evaluación anual, quinquenal, o cada vez que el Plan Maestro sea adecuado o actualizado. El balance antes indicado se incluirá en un documento de análisis en el cual se recomendará su continuidad o resolución.

117.6 No son objeto de contratos de administración las Áreas Naturales Protegidas que hayan sido declaradas por la UNESCO, como Sitios de Patrimonio Mundial (Cultural y Natural), según los criterios aprobados por la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Artículo 118.- Requisitos para ser Ejecutor del Contrato de Administración

Para ser Ejecutor de un Contrato de Administración se requiere ser persona jurídica de derecho privado, que de manera individual o asociada acredite una experiencia mínima de cinco (5) años en el logro de resultados asociados a conservación de diversidad biológica, investigación, manejo sostenible de recursos, actividades económicas sostenibles, articulación con actores locales o experiencia en Áreas Naturales Protegidas; cumplidos a la fecha de convocatoria del concurso o la solicitud respectiva, además de cumplir con aquellos requisitos que mediante disposiciones complementarias establezca la autoridad competente para el otorgamiento del contrato.

Artículo 122.- Incumplimiento en la ejecución del Contrato de Administración.

El incumplimiento, grave o reiterado, de las obligaciones asumidas por el Ejecutor, dará lugar a la resolución del Contrato de pleno derecho, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Existe incumplimiento grave, sin ser limitativo, en los siguientes supuestos: (i) realizar actividades sin autorización de la autoridad competente y causar la degradación o afectación de los ecosistemas, recursos naturales o servicios ecosistémicos que alberga o provee el área natural protegida; (ii) realizar acciones que afecten los objetivos de conservación del área natural protegida; (iii) no lograr el financiamiento para su plan de trabajo anual (menor del 70%).

Se considera incumplimiento reiterado a la inejecución de una obligación derivada del contrato de administración en tres (3) oportunidades sucesivas en un período de un año.

Mediante comunicación escrita de fecha cierta basada en el informe sustentado que emita la autoridad competente, se notificará al Ejecutor la resolución del Contrato de Administración.

Artículo 126.- De los resultados de los Contratos de Administración.

126.1 Los Contratos de Administración deben precisar el conjunto de resultados encargados al Ejecutor, así como el ámbito del Área Natural Protegida en que se implementan. De ser el caso contemplar las fuentes de servicios ecosistémicos que podrían ser objeto de los mecanismos de retribución a que se refiere la Ley N° 30215, para la sostenibilidad del área natural protegida. El Ejecutor de un Contrato de

Administración podrá ser considerado agente contribuyente, siempre y cuando cuente con autorización expresa de la autoridad competente.

126.2 La autoridad competente puede otorgar contratos de administración adicionales en un área natural protegida si las cláusulas del contrato de administración previo no lo impiden y en tanto los ámbitos o los resultados a ser encargados al nuevo contrato de administración no entren en conflicto con el contrato previo.

126.3 En el caso de predios de propiedad de particulares que se encuentren en un Área Natural Protegida con un Contrato de Administración vigente, el Ejecutor debe establecer mecanismos de coordinación para que dichos propietarios puedan ejercer su derecho en armonía con los objetivos de creación del Área, así como, con aquellos actores presentes en las ANP.

126.4 Los contratos de administración podrán incluir una cláusula de exclusividad para el desarrollo de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, los que aportarán recursos económicos al área natural protegida, cuando sean suscritos para la implementación de todas las acciones de manejo y administración requeridas para lograr resultados específicos priorizados en el Plan Maestro, y en toda el Área Natural Protegida.

Artículo 127.- De la Comisión de Supervisión Técnico Financiera

127.1 Con la entrada en vigencia del Contrato de Administración del Área Natural Protegida, el SERNANP o los Gobiernos Regionales, constituyen la Comisión de Supervisión Técnica Financiera que realiza el seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Ejecutor, la autoridad competente y los miembros del Comité de Gestión en el Contrato de Administración.

La supervisión a cargo de los Gobiernos Regionales y de los Comités de Gestión, se realiza en el marco de la Comisión de Supervisión Técnica Financiera.

127.2 La comisión se encuentra integrada por representantes de la autoridad competente quien la preside con voto dirimente. Su conformación mínima incluye a un representante de la autoridad competente y el representante del Comité de Gestión. En el caso del SERNANP, estará conformada por un representante de Gerente General, un representante de la Oficina de Asesoría Jurídica, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el presidente del Comité de Gestión del Área Natural Protegida.

127.3 Para casos o temas específicos, la Comisión puede invitar a sus sesiones a los especialistas u organizaciones que considere necesarios.

127.4 La Comisión se reúne al menos una vez al año y de ser necesario, programará reuniones extraordinarias.

127.5 La Comisión se reúne para revisar el avance de los resultados de implementación del contrato en el ámbito del Área Natural Protegida, Dicha Comisión además actuará en los siguientes casos:

a) Para emitir opinión respecto a los informes anuales y quinquenales a que se refieren los Contratos de Administración.

b) Para emitir opinión respecto a las denuncias o quejas presentadas con relación a la ejecución del Contrato de Administración; y,

c) Para emitir opinión respecto de los compromisos asumidos por la autoridad competente y el Ejecutor d) Para realizar inspecciones, con o sin previo aviso, al área bajo Contrato de Administración para verificar el cumplimiento de los compromisos del Ejecutor.

d) Para realizar inspecciones, con o sin previo aviso, al área bajo Contrato de Administración para verificar el cumplimiento de los compromisos del Ejecutor.

El Ejecutor brindará las facilidades de información y acceso para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, en cumplimiento a las obligaciones contractuales descritas en el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

127.6 El detalle de la información a entregar por parte del Ejecutor, así como las metodologías de análisis y seguimiento, serán determinadas por la autoridad competente.

127.7 A partir de la revisión del avance de los resultados de la implementación del contrato, la Comisión puede recomendar a la autoridad competente, modificaciones o la resolución del contrato de administración suscrito con el Ejecutor.

Artículo 128.- Del Seguimiento y la Evaluación de los Contratos de Administración

128.1 La autoridad competente tiene como responsabilidad el seguimiento y evaluación de las opiniones de la Comisión de Supervisión Técnica Financiera y de la evaluación anual y quinquenal de la ejecución del Contrato de Administración.

128.2 La evaluación referida en el numeral anterior dará lugar a la continuidad o resolución del instrumento contractual.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de las Disposiciones Complementarias sobre Contratos de Administración aprobadas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas-SERNANP.

SEGUNDA.- De la aprobación de disposiciones complementarias

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas- SERNANP aprueba las Disposiciones Complementarias sobre Contratos de Administración, en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios computados desde la publicación del presente Decreto Supremo.

TERCERA.- De los Contratos de Administración a cargo de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales pueden dictar las Directivas necesarias para la aplicación de la presente norma, en concordancia con el presente decreto supremo, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, así como las disposiciones complementarias que dicte el SERNANP.

CUARTA.- De los procedimientos iniciados con anterioridad al presente Decreto Supremo

Los procesos iniciados para obtener Contratos de Administración con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto supremo, continúan el procedimiento establecido en la norma con la cual se iniciaron.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ...